

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que comienza la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 32. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando de reintegrarse del remate, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre . . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	25
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PROCESO DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, condezas duquesas en su importante seno.

De igual beneficio disfrutará la Grandeza de España de la Augusta Real Familia.

24 Agosto 1922

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 29. El precio de los terrenos destinados á la construcción de las casas baratas habrá de guardar la debida proporción con el coste total de las casas que en los mismos se edifiquen. No se aprobarán, á los efectos de la ley y de este Reglamento, aquellos terrenos que, por su excesivo precio, dejen un margen reducido para la construcción de las casas familiares dentro del precio máximo que esté determinado para cada localidad á esta clase de construcción, y cuando en las colectivas influya de un modo importante para aumentar el

alquiler, aun que éste no exceda de los límites legales correspondientes.

El precio del terreno se determinará por el valor que aparezca en las escrituras de adquisición, pudiendo, sin embargo, el Instituto de Reformas Sociales señalar otro distinto, á los efectos de este Reglamento, cuando el asignado en la escritura no sea aceptable por no guardar proporción con el de otros terrenos de las mismas condiciones y de igual estado de urbanización en la misma localidad.

Cuando se trate de la reventa de terrenos ó cuando transcurra más de un año desde que se haya dictado la Real orden de aprobación de los mismos, hasta la terminación de la casa, podrá aceptarse el aumento de un 7 por 100 anual del valor de los terrenos por el tiempo transcurrido desde que se dictó la referida Real orden de aprobación.

También habrán de tenerse en cuenta para la fijación del precio, las obras de urbanización que se hayan realizado.

Artículo 30. Para la determinación del precio de los terrenos correspondientes á cada casa, en aquellos sitios destinados á la construcción de grupos ó de ciudades satélites se deducirá de la superficie total la destinada á calles, senderos y plazas, parques, jardines, escuelas, edificios públicos, campos de juego, etc., y

hecha esta deducción, se repartirá el precio total del terreno, más el coste de las obras de urbanización, entre la superficie que reste destinada únicamente á la construcción y servicios peculiares de cada una de las casas y esta cantidad se distribuirá entre las distintas parcelas, edificables, teniendo en cuenta el valor y la situación de cada una.

Una vez asignado el precio á cada parcela, se tendrá este en cuenta para los efectos del precio máximo que podrá alcanzar la construcción de la casa en su totalidad.

Artículo 31. No se podrá calificar de casa barata la que se construya para darle en alquiler, cuando el importe de éste exceda de la quinta parte del máximo de ingresos fijado al beneficiario en cada localidad, sin tener en cuenta los aumentos por el número de personas que compongan la familia.

En el precio del alquiler máximo anual que se fije se considerarán incluidos todo género de conceptos y servicios sin que sean admisibles suplementos de ninguna clase.

Artículo 32. Los precios de los alquileres de las casas baratas y de los locales á que se refiere el artículo 2.º de la ley se fijarán al concederse la calificación condicional, teniendo en cuenta las condiciones de la vivienda y siempre dentro del límite máximo fijado en la localidad.

Al otorgarse las calificaciones definitivas de las casas baratas ya construidas, que se estén construyendo ó que se construyan al amparo de la ley de 12 de Junio de 1911, se revisarán sus condiciones, tanto para determinar los precios de las construcciones para su venta á plazos ó al contado, como para fijar el alquiler de cada cuarto, teniendo en cuenta el verdadero coste á que haya resultado la construcción de las casas.

Artículo 33. Los alquileres fijados para una casa barata podrán estar sujetos á revisión dentro del límite máximo fijado en cada localidad en los casos en que el propietario, por causas independientes de su voluntad y que no procedan de haberse incumplido en la construcción del inmueble las condiciones que aparecían en los proyectos aprobados, deba realizar obras necesarias de reparación y saneamiento en dicho inmueble. Para realizar estas obras se deberá obtener la correspondiente aprobación del Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la Junta de Casas baratas en su caso, acompañando al efecto los oportunos presupuestos y justificación de la necesidad de la obra.

D) Del patrimonio familiar de la casa.

Artículo 34. Sólo podrán constituir el «patrimonio» de que trata el artículo 10 de la ley las Casas baratas

unifamiliares que hayan de ser habitadas por sus propios dueños.

Se entenderá que la casa barata ha llegado a ser patrimonio del beneficiario cuando se haya otorgado a su favor la escritura correspondiente de cesión, si ésta es gratuita, o de venta a plazos, al contado o a censo. El compromiso de venta no bastará por sí solo para que se conceptúe que la casa es del patrimonio del beneficiario.

Artículo 35. La casa barata familiar que haya llegado a ser patrimonio del beneficiario que la habite, no podrá ser transmitida a título distinto del de herencia o del de dotación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y con las condiciones que se establecen en la ley y en este Reglamento.

Art. 36. La casa barata familiar que haya llegado a ser patrimonio de quien la habite, en el concepto de beneficiario, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los derechos reservados al Estado, la Provincia o el Municipio, a los efectos de la ley y de este Reglamento, o las primas de los seguros de incendio sobre el inmueble o del seguro de vida para garantizar el pago del inmueble referido.

En el caso de que ocurra un siniestro en la finca, el importe del seguro que se perciba se destinará necesariamente a la reconstrucción de la finca, y a este efecto, la suma que haya de entregarse quedará depositada en el Banco de España, y no se podrán ir realizando entregas de la misma sin autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y con las garantías necesarias para que la cantidad de que se trate tenga la inversión debida.

Artículo 37. En casos especiales, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá autorizar al beneficiario de casa barata que justifique la imposibilidad de habitarla por aumento de familia, entendiéndose como tal la definida en el artículo 2.º de este Reglamento, por cambio forzoso de residencia o por otro grave motivo, a que alquile dicha casa o la sustituya por otra igual o de mayor precio, calificada también de barata, y siempre con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 38. La cantidad que se perciba por seguro de vida del beneficiario será invertida directa y preferentemente por éste, o por sus derechohabientes, en satisfacer el pago total de dicho inmueble; para ello se exigirán en cada caso las oportunas garantías, y, a este efecto, las Compañías aseguradoras harán constar en las pólizas que no podrán entregar el

importe del seguro sin previa autorización del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 39. Si por causa de expropiación forzosa, el beneficiario se viere privado de la finca, la indemnización que se le abone se destinará a la adquisición de una casa barata en propiedad, salvo demostración de la imposibilidad de realizarlo así, que habrá de ser apreciada en cada caso por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Casas baratas.

Artículo 40. Cuando, en virtud de autorización especial, una casa barata adquirida en propiedad pueda ser destinada a alquiler, podrán ser embargadas las rentas que produzcan, una vez que esté satisfecho el precio de la compra. En otro caso, se dedicarán preferentemente a esta atención.

Artículo 41. Los preceptos contenidos en el art. 10 de la ley no serán aplicables a la adquisición y venta de las casas construidas, en construcción o en proyecto, bien aprobado o en tramitación, al amparo de la ley de 12 de Junio de 1911, las cuales deberán regirse en un todo, para estos efectos, por los preceptos contenidos en dicha ley y en el Reglamento para su ejecución.

Esto no obstante, si las casas de que se trate hubieren de disfrutar de los beneficios de los préstamos del Estado o del abono de intereses de préstamos o de obligaciones emitidas al amparo de la ley vigente, tendrán que someterse en un todo a lo determinado en el art. 10 de la misma.

(Continuará)

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE CORDOBA

Núm. 2.838

Curso de 1922 a 1923

Enseñanza oficial

Conforme a las vigentes disposiciones la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1922 a 1923 de las asignaturas del Bachillerato, se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo en la Secretaría de este Instituto, y se solicitará por medio de papeletas que se obtendrán en la portería de este Establecimiento.

La matrícula ordinaria podrá solicitarse durante los días lectivos hasta el 24 de dicho mes de Septiembre desde las 9 a las 12; los días 25, 26, 27, 28 y 29, durante las últimas citadas horas y además desde las 15 a las 17 y el día 30 desde las 9 a las 12, de las 14 a las 19 y desde las 21 a las 24 en que quedará cerrada la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de cada alumno para la matrícula, se ex-

hibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, y se abonará por la inscripción de cada asignatura, ocho pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno con el número de su registro, la parte de dicho papel que en unión del recibo de su solicitud de matrícula, se ha de servir de resguardo provisional. A la vez que dicha solicitud de matrícula deberá entregar el interesado tantos timbres móviles de diez céntimos, como inscripciones pidan aquellas, mas dos para el resguardo provisional y papel de pagos. Además presentarán certificado médico de hallarse revacunado, en el que conste la fecha en que tuvo lugar esta operación.

Las matrículas de honor, se solicitarán en el mismo periodo que las ordinarias, por medio de instancias que se dirigirán al Director del Instituto.

La matrícula extraordinaria, se solicitará durante todo el mes de Octubre a las horas de oficina, debiendo justificar el alumno la causa que le impidió formalizarla en el periodo ordinario. Los derechos en papel de pagos para esta clase de matrícula serán dobles.

Los resguardos provisionales de matrícula se deberán presentar por los interesados para obtener las inscripciones definitivas, dentro del plazo que se señale por medio del anuncio en el tablón de edictos de este Centro.

Los que en el indicado plazo dejen de recojer sus inscripciones, no tendrán opción a reclamar por los perjuicios que se les ocasionen en la formalización de sus matrículas.

Los alumnos que procedan de otros Institutos, deberán presentar el talón de haber satisfecho los derechos correspondientes de la certificación oficial donde consten los estudios que tienen practicados

Conforme a las disposiciones vigentes, los alumnos que hayan sido suspensos en una o dos asignaturas de un curso o no se hubiesen presentado a examen, pueden matricularse en ellas, y en las grupo siguiente inmediato, guardando en el examen el orden de prelación debido.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales al solicitar la matrícula a fin de no haberlo en asignaturas incompatibles, entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas quedarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula a quienes las hayan solicitado, ya por no haberse llenado los requisitos necesarios, o ya por que del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que pueden salvarse, y dirigirán instancias al señor Director, dentro del plazo que este tenga a bien conceder según los anuncios, solicitando la expedición de dichas inscripciones, o alegando las razones que estimen le dan derecho a obtener las inscripciones no egalizadas.

La solemne apertura del curso académico de 1922 a 1923, tendrá lugar en este Instituto el día 1.º de Octubre próximo.

Lo que de orden del señor Director y con su visto bueno se hace público para general conocimiento.

Córdoba 20 de Agosto de 1922.
Secretario, Rafael Vazquez Aroca
V.º B.º: El Director, Agilio E. Fernandez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

DE SEVILLA

Núm. 2.979

Edicto

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de Vacaciones de esta Audiencia se anuncia la vacante del cargo de Juez municipal Suplente de la nueva del Duque para su provisión el resto del cuatrienio de 1920 a 1924 a fin de que los aspirantes a dicho cargo puedan presentar sus solicitudes de mentadas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba.

Sevilla 22 de Agosto 1922.—
Secretario de Gobierno interino, Manuel Repetto.—V.º B.º: El Presidente, Juan Bocanegra.

Administración de Propiedades e Impuestos DE CORDOBA

DE CORDOBA

Núm. 2.961

ALUMBRADO

Por medio de la presente se habilita a los fabricantes de alumbrado de los pueblos de esta provincia, la obligación que tienen de entregar en esta ciudad, hasta el día 15 del mes siguiente al en que finalice el trimestre, de las declaraciones de dicho impuesto, presentando al propio tiempo, certificado lo que adeudan los Ayuntamientos correspondiente al tal trimestre.

También deberán dar conocimiento de la variación de dueño y nombre de la fábrica, de si la arriendan o si se suspende su funcionamiento, sin dejar de presentar las declaraciones respectivas, caso de no haber producido fluido.

Córdoba 21 de Agosto de 1922.
Administrador de Propiedades, G. G. G.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2806

(Circulación)

REAL DECRETO

Artículo 9.º Para establecer cualquier régimen de los señalados en el artículo 1.º serán necesarios los siguientes trámites:

El Alcalde, por su propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento, anunciará al público, por el medio habitualmente usado en la localidad, los productos o mercancías a que se refiere el artículo 2.º que se proyecte someter a un determinado régimen, y abrirá una información por tres días a la que podrán acudir con alegaciones escritas, los industriales que puedan reputarse interesados y el público en general, en informes orales, para los que se dará audiencia durante dos horas cada día en la Casa. Con isto-rial, sin que puedan ser oídos mas que los que lo hubieren solicitado (por su orden) y pudieran hacerlo dentro de dichos tres días.

Transcurrido otro plazo igual el Ayuntamiento deliberará sobre las propuestas y la votará en sesión extraordinaria, especialmente convocada con este exclusivo objeto. El acuerdo no podrá versar sobre cual de las medidas de las particulares de cada régimen podrá adoptarse, sino exclusivamente y en general sobre el empleo de uno o varios de los cinco procedimientos mencionados respecto de una determinada mercancía.

Para que el acuerdo sea válido, será necesario que tenga a su favor votos que representen la mayoría absoluta de los Concejales que, según el artículo 35 en la ley municipal, deben componer el Ayuntamiento, aunque por cualquier circunstancia no estuvieren todos en ejercicio o hubiese vacantes sin cubrir. Inmediatamente despues de tomado el acuerdo se designará una Junta especial de Abastos compuesta de un Concejal por cada diez o fracción que resulte incompleta de de los que deben componer el Ayuntamiento, según el repetido artículo 35.

A este número de Concejales se agregarán personas competentes extrañas a la Corporación municipal, en número siempre inferior en uno al de Concejales. Estas personas competentes podrán ser productores o consumidores, pero quedará siempre excluidas las que pudieran tener el caracter de intermediarias. Se completará la Comisión con un gerente o Director de carácter técnico y el conjunto de personas que la formen será presididas por el Alcalde o por un concejal en quien el delegue, a su libre elección o elegido por el Ayuntamiento si el Alcalde no hiciese uso de las facultades.

Los Concejales de la Comisión serán elegidos mediante votación secreta en

que cada uno de los Concejales no podrá votar mas que uno si fueren dos o tres los que hubieren de integrar la Comisión, y dos si hubieren de ser cuatro o cinco. Si resultare elegido alguien que fuese intermediario y se acreditara la cualidad de tal documentalente, el Alcalde podrá excluir y promover nueva lección, pudiendo recurrir el excludido por los trámites de la ley municipal.

Para la designación de personas competentes se formará una lista de la entidades oficiales o particulares que tenga la representación mas genuina de los intereses de la Agricultura, la Ganadería y la industria, a la que se pedirá la designación de un nombre debiendose hacer lo propio con la Junta de Reformas Sociales, que designará necesariamente dos, aumentándose el número de lo que designen tant las primeras como lo última hasta formar una lista con triple número de nombres que vocales competentes hayan de ser elegidos.

El Ayuntamiento inmediatamente elegira por el mismo procedimiento que los Concejales que hayan de formar la Junta, las personas que los organismos a quienes se pidiera la propuesta hayan considerado competentes.

Reunidos los Vocales Concejales, los competentes y el Alcalde o delegado procederán a la designación del Vocal Gerente o Director técnico, sin intervención del Ayuntamiento. Esta plaza sera la única dotada de sueldo.

Estas reglas seran observadas en todo caso, pero se completaran en el de municipalización con las que en el artículo correspondiente se consignan.

El Ayuntamiento determinará a priori si hacen falta una o varias Juntas, según sean o no similares los abastecimientos de que se trate, y podrá tambien acordar que una sola Junta de abastos intervenga a todas las materias que sean sometidas a régimen.

Artículo 10. La Junta, con el auxilio de los funcionarios que le facilite el Ayuntamiento, dictará las instrucciones precisas para establecer el régimen dictando unas Ordenanzas que se someterán al acuerdo del Ayuntamiento y este elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. Estas ordenanzas se redactará devolviendo necesariamente los siguientes principios.

a) Los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta los de mera ejecución y los urgentes hasta el limite de facultades que conceda la Ordenanza, al Gerente pudiendose para determinar los casos constituir una sub-comisión formada con el Alcalde o su delegado, otro vocal que de igne la misma y el gerente.

b) Consignación del período de tiempo porque se establezca el régimen.

c) Que la ganancia del Ayuntamiento será siempre la mínima que consista el servicio.

d) Cuando el régimen implique mu-

nicipalización o en cualquier sentido inversión de fondos por parte del Ayuntamiento la Junta especial de abastos formulará un presupuesto en que se consignará con toda claridad el capital inicial que se necesite para el primer establecimiento, el capital circulante que deba quedar afecto al negocio y los gastos que exigirá la realización completa del proyecto, especificando con separación los de material y personal. Cuando hubiera cooperación de capitales particulares, las aportaciones de estos, serán objeto de una valoración técnica, según las reglas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

e) Se fijará cuando se trate de municipalización total, un plazo, dentro del cual los industriales a quienes pueda afectar la medida puedan transformar sus locales destinando el material a otros usos, ensajándolo o evitar en cualquier forma los perjuicios que puedan irrogarse es. Si no pudieran darles destinos distintos, se les indemnizara por el medio y en la forma que las mismas ordenanzas establezcan.

f) Se declarara ilícita cualquier remuneración, participación en beneficio o exacción en metálico o especie por parte de los empleados de las dependencias municipales destinadas a subastas.

Artículo 11. Mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrán hacerse extensivas las disposiciones de este a los Municipios de menor vecindario cuyos Ayuntamientos lo soliciten con justificación de la necesidad o conveniencia de tal medida.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las reglas complementarias que se considere precisas para la aplicación de este Real decreto del cual se dara cuenta a las Cortes.

Dado en Santan ter a cinco de Agosto de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Vicente de Pinaés.

(«Gaceta» 8 Agosto 1922).

AYUNTAMIENTOS

LUQUE

Núm. 2.693

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Abril y Mayo del corriente año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Mes de Abril

Sesión inaugural del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don José de Villarreal Serrano.

Tomaron posesión de sus cargos los señores Concejales elegidos en Febrero último don Eloy Jiménez Mediavilla, don Francisco Baeza Bravo, don Agustín Ortiz Molina, don Antonio Navas Moreno, don José Vicente Jiménez Ortiz, don Alfonso León Poyato y don Antonio Castro López.

Ocupó la Presidencia el Concejal don Eloy Jiménez Mediavilla y se procedió a la elección de Alcalde y Teniente resultando elegidos para el primer cargo don Eloy Jiménez Mediavilla y para los segundos por su orden don Antonio López Rodríguez y don José Vicente Jiménez Ortiz.

Se procedió a la elección de Procurador de Cortes resultando elegido don Antonio Rodríguez Alcalá y suplente don Antonio Navas Moreno.

Puestos en posesión de sus cargos estos señores, se acordó celebrar las sesiones ordinarias los lunes de cada semana y hora de las veinte y una, formándose a continuación la lista ordinaria de señores Concejales y a los efectos del artículo 52 de la Ley Municipal.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Eloy Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar la distribución e inversión de fondos del corriente mes.

Quedar enterado de los nombramientos de Alcaldes de Barrio y Pedáneos hechos por la Alcaldía Presidencia.

De ignar las Comisiones en que ha de dividirse la Corporación para el despacho de los asuntos administrativos.

Relevar del cargo de Depositario municipal y del Pósito a don Antonio Jiménez Trujillo, nombrado para que le sustituya a don Antonio Aranda Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 12, supletoria a la ordinaria del 10

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió por terminada esta por haber agotado de que tratar.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Nombrar auxiliar temporero de Secretaría, a don Antonio Navas Navas.

Conceder al Secretario de la Corporación veinte días de licencia.

Con lo que termina la sesión.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar las nuevas listas de dondres al Pósito de esta villa.

Con lo que terminó la sesión.

Mes de Mayo

Sesión del día 3, supletoria a la ordinaria del 1.º

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar el estado de distribución de fondos del corriente mes.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 8

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Nombrar al Secretario de la Corporación comisionado para que el día 18 del actual presente ante la Excm. Comisión Mixta de Reclutamiento a los mozos que ante la misma han de revisar sus excepciones y que para gastos de viaje se le libren 100 pesetas con cargo al capítulo 1.º artículo 6.º del presupuesto.

Reintegrar al Recaudador municipal con cargo al capítulo 9.º artículo 3.º del presupuesto, de 300 pesetas que facilitara para pagos de los refrescos dados por el Ayuntamiento el Domingo Ramos y Jueves Santo.

Reintegrar al Depositario municipal de 120 pesetas que facilitara a don Antonio Candelas, para pago de las palmas del Domingo de Ramos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 23

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar el proyecto de distribución de espacios formada por la Comisión de Hacienda para el nombramiento de la nueva Junta municipal.

Declarar exceptuado del servicio en filas a soldado del cuerpo de instrucción Antonio Rodríguez Ordóñez.

Aprobar la cuenta presentada por don Rafael Garrido Arce, de la cera que fue utilizada para la procesión del Encanto de San Juan y que su importe sea abonado con cargo al capítulo 9.º artículo 3.º del presupuesto.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 29

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Declarar vecino de esta villa a Antonio Arjona Valverde, con residencia en la Huerta de Ceballos, de este término.

Con lo que terminó la sesión.

Junta municipal

Sesión extraordinaria celebrada en segunda convocatoria el día 12 de Abril del año actual.

Presidencia del señor Alcalde don Eloy Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Designar las personas a quienes corresponde ser Vocales natos de las Comisiones de valoración, previstas en el artículo 67 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, y formar las listas de contribuyentes que determina el artículo 76 de dicho R. D., así como que en este año rijan las mismas ordenanzas del año anterior.

Con lo que terminó la sesión.

En que 8 de Julio de 1922.—Paulino Baena.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión de 12 del corriente mes. En que 31 de Julio de 1922.—El Secretario, Paulino F. Baena.—V. B.: El Alcalde, Antonio López.

Juzgados

POSADAS

Núm. 2.962

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado en la tarde del nueve del actual, de terrenos de la finca "La Albariza", término de Almodóvar del Río, propiedad del vecino de a misma don Martín Crespo Torres; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento sesenta y dos de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre

Señas

Un mulo capón de diez y seis años, de 1'48 de alzada, castaño oscuro, raza española, hierro tabla izquierda del cuello, con una cicatriz en la caña de la pata izquierda y pelos blancos en los costillares, que entiendo por Consejo, con la marca de la Compañía El Fénix Agrícola V. 4 en la nalga izquierda.

CORDOBA

Núm. 2.970

Don Antonio Carrasco Suárez-Varela, interino Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día quince del actual fueron sustraídas a don Antonio Mañoz Ramos, vecino de Espejo, del sitio cortijo Casatejada Alta, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con las personas o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Agosto de mil novecientos veinte y dos. Antonio Carrasco.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Dos muletas de seis meses, castañas, sin hierro ni selas particulares.

MONTORO

Núm. 2.964

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan la busca de las caballerías que al final se reseñan, sustraídas en la noche del veinte y cinco al veinte y seis de Julio último, de la finca San Miguel, de este término, a las vecinas de Adamuz doña Francisca Ayllón Cazalla y doña María Pérez Delgado; cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a catorce de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De doña Francisca Ayllón Cazalla: Una mula de cinco años, 1'53 alzada, capa castaña, raza española, sin defecto físico, con pelos blancos en la frente, raya cruzada, braquiabada, hierro la Agrícola Española na'ga izquierda.

De doña María Pérez Delgado: Un mulo capón de diez y seis años, 1'44 alzada, raza española, pelos blancos en los costillares y cinchera, braquilabado, bociclaro, hierro "Fénix Agrícola" número 10 nalga izquierda.

OLVERA

Núm. 2.952

Por la presente se interesa de las autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, se proceda a la captura y detención de dos individuos que visten traje de tela oscuro, alpargatas y gorra de los cuales el uno montaba una jaca torda colina y el otro un mulo castrado, castaño claro, de seis años, alzada un metro sesenta y cinco centímetros, remos negros, raya crucial y en la nalga derecha el hierro de La Agrícola Española y en la papeletilla izquierda el del Fénix Agrícola letra S. número dudoso, en la nalga izquierda el mismo hierro dudoso y el que fué abandonado por dichos individuos como añas veinte del trece del corriente en el sitio Cruz Chiquita término municipal de Seterril y los que al darle la Guardia civil la voz de detención se huyeron; practicándose diligencias en averiguación de quien sea el dueño de dicho mulo, el cual se encuentra depositado por este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal he instruido.

Oivera quince de Agosto de mil novecientos veinte y dos.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes

con derecho, se cita o emplaza a los Jueces y Tribunales respectivos las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.718

ESPINO ORTEGA, Francisca, vecina de Priego (Córdoba) calle de Campa de la Merced, en la actualidad se ignora su paradero, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta capital el veinte y tres del actual a las diez de mañana a declarar como testigo en el acto del juicio Oral de causa por lesiones seguida con el número ciento setenta y dos de mil novecientos veinte uno contra Florentina Calvo de la Huerta, apercibida que de no comparecerá sufrirá en la multa que determina el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.778

REYES SANCHEZ Rafael; hijo de Rafael y de Elisia, natural de Montilla, Ayuntamiento de Montilla, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión del campo, de veinte y tres años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta y dos milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, boca pequeña, barba nascente, frente estrecha, aire marcial, viste uniforme color kaki, de verano, domiciliado últimamente de Montilla, provincia de Córdoba, procesado por falta de primera deserción simple, comparecerá el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del tercer Regimiento de Artillería Ligera don Luis Albarrán Díaz de la Cruz, residente en Sevilla, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde en Sevilla a ocho de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Teniente Juez instructor, Luis Albarrán.